

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 19 de Septiembre)
 PROVINCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real

Familia continúa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Con el mayor celo encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardias civil y demás agentes de

mi autoridad, procedan á la busca y detención, en lugar conveniente, del sácelote D. Pedro Juan Fernández y Heredia, el que ha estado recluido en un manicomio de Zaragoza. Sus señas son: 38 años, aunque parece tener más edad, alto, delgado, moreno, tostado del sol, ojos pardos; visto traje talar, y que hace unos quince días desapareció

de casa de un hermano suyo en Logroño.

Caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición para llevarlo á la del Sr. Gobernador de Logroño, y que éste lo entregue á su familia.

León 17 de Septiembre de 1897.

El Gobernador interino,
Espigneno Bustamante

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE LEÓN

RELACION nominal rectificada de los propietarios á quienes en todo ó en parte se han de ocupar fincas en el Ayuntamiento de Vega de Valcarlos con la construcción de las obras de los trozas 1.ª y 2.ª de la carretera de tercer orden de Ambasestras á los puentes de Gatin:

Número de orden	NOMBRES	VECINDAD	FINCA		
			Pago	Clase	Pueblo ón que radica
1	Torteno común.....				Ambasestras
2	D.ª María Ignacia Núñez.....	Villafauca	La Huerta	Cortal	Idem
3	La misma.....	Idem	Idem	Cortio ó granera	Idem
4	La misma.....	Idem	Idem	Huerta regadía	Idem
5	D. Crisóstomo Tejeiro.....	Ambasestras	Boicelo	Terrano inculto	Idem
6	El mismo.....	Idem	Idem	Huerta regadía	Idem
7	D.ª Eugracia Carballo.....	Idem	Ponción	Pradera de riego	Idem
8	D. Juan López.....	Idem	Boicelo	Monte	Idem
9	» Juan González.....	Idem	Idem	Huerta	Idem
10	D.ª María Ignacia Núñez.....	Villafranca	Seguerín	Idem	Idem
11	» Jesusa Alvarez.....	Ambasestras	Casares	Prdo secano	Idem
12	» Eugracia Carballo.....	Idem	Areul	Cereal secano	Idem
13	» María Ignacia Núñez.....	Villafranca	Casares	Monte	Idem
14	D. Luis Fernández.....	Ambasestras	Idem	Huerta	Idem
15	» Ignacio Alvarez.....	Idem	Idem	Monte	Idem
16	» Crisóstomo Tejeiro.....	Idem	Idem	Huertas	Idem
17	» Pedro Tejeiro.....	Idem	Idem	Idem	Idem
18	» Domingo Tejeiro.....	Idem	Idem	Idem	Idem
19	» Antonio Tejeiro.....	Idem	Idem	Idem	Idem
20	El mismo.....	Idem	Idem	Prado	Idem
21	D. Juan González.....	Idem	Idem	Idem	Idem
22	» Cesáreo Barrado.....	Idem	Idem	Huerta	Idem
23	» Baldomero Rodriguez.....	Idem	Idem	Idem	Idem
24	Herederos del Excmo. Sr. D. Joaquín Saavedra.....	Villafranca	Cláusula	Cereal secano	Idem
25	Los mismos.....	Idem	Idem	Huerta	Idem
26	D. Domingo Santín.....	Ambasestras	Idem	Cereal secano	Idem
27	» Claudio Núñez.....	Idem	Idem	Patatal	Idem
28	El mismo.....	Idem	Idem	Monte	Idem
29	D.ª Petra López.....	Idem	Idem	Idem	Idem
30	» Sebastiana Gómez.....	Idem	Idem	Idem	Idem
31	La misma.....	Idem	Idem	Patatal	Idem
32	La misma.....	Idem	Idem	Monte	Idem
33	D. Rafael Gómez.....	Idem	Idem	Idem	Idem
34	» Crisóstomo Tejeiro.....	Idem	Idem	Prado grande	Idem
35	» Euocencio García.....	Idem	Idem	Patatal	Idem
36	» Ramón González.....	Portela	Idem	Idem	Idem
37	Herederos del Excmo. Sr. D. Joaquín Saavedra.....	Villafranca	Idem	Cereal	Idem
38	Los mismos.....	Idem	Idem	Prado	Idem
39	Los mismos.....	Idem	Idem	Huerta regadía	Idem
40	D.ª Manuela Lomas.....	Ambasestras	Riveira	Huerta	Idem
41	D. Domingo Santín.....	Idem	Idem	Idem	Idem
42	» Baldomero Rodriguez.....	Idem	Idem	Monte	Idem

Lo que se hace público para que las personas ó Corporaciones que se crean perjudicadas, presenten sus oposiciones en el término de treinta días, según prescribe el art. 17 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

León 7 de Septiembre de 1897.—El Gobernador civil interino, *Espigneno Bustamante y Fresno*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ADMINISTRACIÓN

Negociado 5.º

Remitido a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Feliciano Núñez González, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, constituida en legal forma, ha examinado el recurso interpuesto por el mozo Feliciano Núñez González, del reemplazo de 1896, y Ayuntamiento de Bombarró, contra el fallo de la Comisión mixta de Reclutamiento de León que acordó no haber lugar a conocer del expediente promovido por dicho mozo.

Resulta que en el año de su reemplazo, según manifestación del recurrente, alegó la excepción de hijo de padre pobre que tiene otro en el Ejército; pero por haber muerto el día 3 de Noviembre último de fiebra amarilla en Cuba su hermano en activo servicio, según certificación que obra en el expediente, alegó ante el Ayuntamiento en la revisión de éste la excepción de hijo único de padre pobre e impedido, la que fue estimada por dicho Ayuntamiento, que le declaró soldado condicional sin oposición ni reclamación de nadie.

Remitidos para su revisión los expedientes sobre operaciones de quintas a la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia, ésta acordó no haber lugar a conocer del que ha promovido el expresado mozo, por haber sido éste declarado soldado sorteaible por Real orden de 16 de Diciembre último, y sorteaído en la Zona el 7 de Febrero de este año, en virtud del sorteo supletorio en que fue incluido.

Fúndase la Comisión en que ella carece de facultades para revisar los acuerdos de la Superioridad.

Vistos los artículos 88, regla 9.ª, y 106, párrafo 2.º de la vigente ley de Reemplazos:

Considerando que no obstante lo acordado en la Real orden de 16 de Diciembre último, una vez acreditado el fallecimiento de fiebra amarilla del hermano del mozo a quo este expediente se refiere, hallándose aquel en servicio activo, debe estimarse el hecho como causa sobrevenida de excepción:

Considerando que las excepciones han de apreciarse según el estado que tengan el día de la nueva clasificación, respecto a mozos correspondientes a anteriores reemplazos, en cuya virtud la Comisión mixta de León tiene competencia y debe examinar y fallar la propuesta por el mozo Feliciano Núñez González;

La Sección opina que procede revocar el acuerdo apelado de la referido Comisión y mandar que ésta examine y falle sobre el fondo de la excepción propuesta por dicho mozo.

Y habiendo tenido a bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de León.

Remitido a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por José Valladares González, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, constituida en la forma prescrita por la vigente ley, ha examinado el recurso de alzada interpuesto por José Valladares González contra el acuerdo de la Comisión mixta de León, por el que revocando el del Ayuntamiento se declaró soldado condicional a Juan Sánchez Robles, alistado para el actual reemplazo por el cupo de Veguquemada, estimando la excepción que había alegado del caso 2.º del art. 87 de la ley.

El acuerdo de la Comisión se funda en que no es esta la llamada a decidir si el mozo de que se trata padece ó no ser legitimado por subsiguiente matrimonio, ni a depurar tampoco, por no tener facultades para ello, los motivos ó causas que habrían podido impedir esa legitimación, sino que encontrándose con que dicha legitimación se ha efectuado, ha de emitir su fallo según el resultado del expediente, y éste es que el mozo Juan Sánchez resulta ser hijo legitimado de Padre de Robles, y por lo tanto, siendo éste viudo y pobre, y necesitado el auxilio de su hijo, debe otorgarse la excepción propuesta por hallarse justificados todos los extrínsecos de la misma.

En el recurso de alzada se insistió en la improcedencia de la excepción estimada, aduciendo el argumento de que el mozo no puede ser legitimado por subsiguiente matrimonio, pues no era hijo natural sino ilegítimo.

Vistos los artículos 87 y 88 de la ley:

Considerando que según aparece del acta de nacimiento, el padre, al reconocerlo como hijo natural suyo no pudo hacerlo porque en aquella fecha estaba casado, por lo cual el hijo es ilegítimo, no pudiendo, por lo tanto, quedar legitimado por el hecho del subsiguiente matrimonio, faltando una condición esencial a la excepción, cual es la de ser hijo legítimo de viuda pobre;

La Sección opina que procede revocar el fallo de la Comisión mixta y declarar soldado al mozo Juan Sánchez Robles.

Y habiendo tenido a bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de León.

Remitido a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Nicomedes García Benítez, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, constituida según previene el art. 136 de la ley, ha examinado el recurso de Nicomedes García Benítez contra el acuerdo de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de León que en 7 de Abril último revocó el del Ayuntamiento y declaró soldado al mozo Martín García, del reemplazo de este año.

El Ayuntamiento exceptuó al mozo como sobrino de pobre impedido, pero la Comisión mixta revocó el

indicado fallo porque la excepción alegada no está comprendida en el número de los casos del art. 87 de la vigente ley de Reclutamiento y Remplazo del Ejército.

La Sección, teniendo en cuenta las razones expuestas por la Comisión mixta, y la regla 11.ª del art. 88 de dicha ley, que prohibe otorgar otras excepciones que las expresamente comprendidas en el anterior artículo, opina que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado, apercibiendo al referido Ayuntamiento para que en el sucesivo cuidado de no otorgar excepciones que la ley no establece.

Y habiendo tenido a bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

Negociado 5.º—Reemplazos

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de Reclutamiento declaró soldado a Eusebio Alvarez López, del reemplazo de 1896 y alistamiento de Láncara, toda vez que el mozo citado tiene dos hermanos mayores de 17 años, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el padre del interesado.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de León.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de Reclutamiento declaró soldado a Constantino Alonso, del reemplazo de 1897 y alistamiento de San Emiliana, toda vez que aunque el legal reconocimiento de la madre es posterior a la declaración de soldado, este acto se refiere y se confirma del acta de inscripción en el registro civil, y estimar en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido la madre del interesado.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de León.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de Reclutamiento declaró soldado a Elogio Martínez Villanueva, del reemplazo de 1897 y alistamiento de Carracedelo (León),

toda vez que alegó la excepción antes de ser declarado soldado por el Ayuntamiento, y estimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de León.

(Gaceta del día 15 de Septiembre)

SUBSECRETARÍA

Circular

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha trasladado a este de la Gobernación la Real orden siguiente, que fué comunicada a los Presidentes de las Autoridades territoriales con fecha 12 de Agosto último:

«Los Gobernadoras de varias provincias han recordado a este Ministerio manifestando que algunos Jueces municipales se niegan con frecuencia, bajo diversos pretextos, a remitir a los Gobiernos civiles las armas aprehendidas por infracción de la ley de cauz, quedándose con ellas y formando depósitos peligrosos para la tranquilidad pública. Considerando muy atendibles las razones de interés y orden público que las expresadas autoridades hacen presente, y teniendo en cuenta que tales depósitos en poder de los Jueces municipales, sobre constituir un riesgo evidente, pueden prestarse a frecuentes abusos, devolviéndose muchas veces a sus dueños sin cumplir con lo prevenido en el art. 47 de la citada ley;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido a bien disponer se llame la atención de V. I. acerca de tan interesante particular, a fin de que, usando de las facultades propias de su cargo, adopte las disposiciones que juzgue oportunas para que las armas de que se trata, depositadas ó que se depositen en los Juzgados municipales de ese territorio, una vez cumplidos los requisitos del juicio, se conduzcan y entreguen a los Gobiernos civiles de las respectivas provincias, para que a su tiempo ingresen en los Parques de Artillería, como está prevenido.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 8 de Septiembre de 1897.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Pago de nozirias y socorros a cargo de los Hospicios de León, Astorga y Casa-Juna de Ponferrada.

Se abre el pago en los respectivos Establecimientos del 4.º trimestre de 1896 a 97 por el servicio de nozirias y socorros, debiéndose presentar los interesados a percibir sus retribuciones en los días 23, 24 y 25 del actual, a las horas de oficina, guardándose, respecto a los pagos, el orden de Ayuntamientos, según figuraron en anteriores anuncios de esta clase.

León 17 de Septiembre de 1897.—El Presidente de la Diputación, Francisco Galdá.

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

SUBASTA DE HARINAS DE TRIGO
para el suministro del Hospicio de León

El día 25 de Octubre próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en la sala de sesiones de la Diputación, ante el Sr. Gobernador civil, ó Diputado en quien delegue, la subasta de harinas destinadas á la elaboración de pan para los acogidos en el Hospicio de León, cuyo suministro comprende desde el 1.º de Noviembre de este año á 31 de Octubre de 1898.

Los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo adjunto, y en pliego cerrado, que reintegrarán con una póliza de una peseta, y le entregarán al Presidente tan luego como empiece el acto. Dentro del pliego facilitarán la cédula de vecondad y el documento justificativo de haber consignado en la Caja provincial el 5 por 100 del total importe del contrato, ó sean 822 pesetas.

Será rechazada la proposición si falta alguno de los indicados documentos, ó si el licitador está incapacitado para ser contratista, según dispone el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Una vez adjudicado el remate, tendrá obligación el mejor postor de ampliar el depósito hasta el 10 por 100, como garantía definitiva, exceptuando de esta ampliación á aquellos que tengan molinos harineros y se hallen al cobieto en el pago de la contribución industrial.

Los documentos provisionales de depósito serán devueltos á aquellos á quienes no se adjudique el suministro, y el definitivo se entregará cuando haya terminado la contrata.

Al contratista actual se le admitirá como depósito, hasta donde alcance, el que hoy tiene constituido, si no resultare contra él responsabilidad.

Modelo de proposición

D..... vecino de..., con cédula personal y documento de depósito que se acompañan, se comprometo á suministrar al Hospicio de León, desde el 1.º de Noviembre de este año á 31 de Octubre de 1898, la cantidad de 505 quintales métricos de harina, al precio cada uno de.... (en letra), todo con arreglo al pliego de condiciones que figura inserto en el BOLETÍN OFICIAL.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones bajo las que se suca á pública subasta el suministro de harinas con destino á la elaboración de pan para los acogidos en el Hospicio de León.

Condiciones generales

1.º El suministro será de 505 quintales métricos de harina, que se presuponen necesarios, al tipo máximo de 39,15 pesetas cada uno, ó sean 4.386 arrobas á 18 reales una, y se hará la provisión acomodándose á las necesidades del Establecimiento, lo mismo en el caso de que sea mayor el consumo que si con menor cantidad que la calculada hubiera bastante para las atenciones presupuestas.

2.º Se obliga al contratista á conducir de su cuenta las harinas al Establecimiento libres de todo gasto para la provincia, en la cantidad, día y horas que se le designen,

siendo recibidas por la Superiora de las Hijas de la Caridad, Administrador y Secretario. Contador, cuyos funcionarios cuidarán de separar de cada entrega los sacos necesarios para elaborar dos ó tres hornadas de pan, y si resultasen con las condiciones no necesarias, darán por recibida el artículo, expidiendo el orden de pago. En el caso de no reunirse las circunstancias prevenidas, se procederá por cuenta del contratista á comprarlas de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio si no verificase la entrega oportunamente. No conformándose con la resolución de aquellos funcionarios, podrá acudir á la Comisión provincial, que resolverá definitivamente y sin ulterior recurso.

3.º El precio de este artículo será el que quede fijado en la subasta, y su pago, una vez admitidas las hornas, se hará sin dilación.

4.º Si abiertos los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se verificará licitación verbal á la llana entre sus autores por el tiempo que determina el Presidente.

5.º Se obliga al contratista al pago del impuesto del 1 por 100, y demás que exija el Estado, como también al otorgamiento de escritura pública, suscribiendo los gastos de ella y de la copia, en papel correspondiente.

6.º Verificándose el contrato á riesgo y ventura, con arreglo á la ley, es improcedente toda reclamación de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, aun cuando aquélla provenga de fuerza superior ó caso fortuito, debiendo exigirse la responsabilidad al rematante por la vía de apremio y procedimiento administrativo, y se rescindirá á perjuicio del mismo en la forma prevenida en el reglamento de Contabilidad provincial y Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Condiciones particulares

1.º Las harinas han de ser de segunda clase, sin mezcla de las otras semillas y sustancias, ni han de proceder de remolienda. Los embases serán de buena condición, y quedarán para el contratista una vez desocupados.

2.º La entrega se hará por dozas partes, en los cuatro últimos días de cada mes, pudiendo el contratista, sin embargo, hacer entrega de mayor cantidad con tal que no pase de la necesaria para un trimestre.

3.º Si por no reunirse las harinas las condiciones exigidas fuesen desechadas y no repuestas oportunamente, se adquirirán por cuenta del contratista, siendo responsable del quebranto ó sobreprecio á que se compren, quedando en el deber de recibir el pan elaborado.

Aprobado por la Comisión en sesión de hoy.

León y Septiembre 17 de 1897.—El Vicepresidente, Arriola.—El Secretario, García.

SUBASTA DE PAN

DESTINADA AL SUMINISTRO DEL HOSPICIO DE ASTORGA, Y DE GARBANZOS PARA ESTE Y EL DE LEÓN

El día 25 de Octubre próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala de Sesiones de la Diputación, ante el Sr. Gobernador ó Di-

putado en quien delegue, la subasta de pan cocido para el Hospicio de Astorga, y de garbanzos para éste y el de León.

Los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo á los modelos adjuntos, y en pliegos cerrados, que reintegrarán con una póliza de una peseta, y la entregarán al Presidente tan luego como empieza el acto. Dentro del pliego incluirán la cédula de vecondad y el documento justificativo de haber consignado en la Caja provincial, ó en la Secursal de Depósitos, como fuerza provincial, el 5 por 100 del importe total del artículo ó artículos á que aspiren. Será rechazada la proposición si falta alguno de los indicados documentos, ó si el licitador está incapacitado para ser contratista, según dispone el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Una vez adjudicado el remate, tendrá obligación el mejor postor de ampliar el depósito en otro 5 por 100 más, como garantía definitiva, exceptuando el suministro de garbanzos, si se hace de una sola vez la entrega, y respecto al de pan si el contratista es panadero y se halla al corriente en el pago de la contribución industrial. Los documentos de depósitos provisionales serán devueltos á los que no hayan sido adjudicados con la adjudicación, y los definitivos quedarán á las resultas del contrato.

En el Hospicio de Astorga tendrá lugar á la misma hora y en dicho día la subasta para los artículos que se han de entregar allí, presidiendo el acto un Sr. Diputado provincial.

Las consignaciones del 5 por 100 podrán hacerse en la Caja de aquel Establecimiento.

El acto de la subasta se dividirá en dos períodos, dedicando el primero á la licitación del pan cocido, y el segundo á la de garbanzos.

No es obligatorio elevar á escritura pública los remates que se adjudiquen.

A los contratistas actuales se le admitirá como depósito, hasta donde alcance, el que hoy tienen constituido, si no resultare contra ellos responsabilidad.

Modelo de proposición para el pan cocido

D..... vecino de..., con cédula personal y documentos de depósito que se acompañan, se comprometo á suministrar al Hospicio de Astorga 44.398 kilogramos de pan cocido, desde el 1.º de Noviembre de este año á 31 de Octubre de 1898, al precio cada uno de.... (en letra y en pesetas), con arreglo al pliego de condiciones que para este suministro se inserta en el BOLETÍN OFICIAL.

(Fecha y firma.)

Modelo de proposición para garbanzos

D..... vecino de..., con cédula personal y documento de depósito que se acompañan, se comprometo á suministrar al Hospicio de León 90 hectólitros de garbanzos desde el 1.º de Noviembre de este año á 31 de Octubre de 1898, al precio cada uno de.... (en letra y en pesetas), con arreglo al pliego de condiciones que para este suministro se inserta en el BOLETÍN OFICIAL.

(Fecha y firma.)

(Igual modelo que éste para el suministro de garbanzos al Hospicio de Astorga, con sólo la diferencia de ser 51 hectólitros.)

Pliego de condiciones bajo las que se subastan el suministro de pan al Hospicio de Astorga, y el de garbanzos para éste y el de León.

Condiciones generales

1.º El suministro de pan cocido será de 44.398 kilogramos, al tipo máximo de 0,26 pesetas, ó sean 96 500 libras á 0,50 de real una.

El de garbanzos, para el de León, será de 90 hectólitros, á 45,04 pesetas, ó sean 133 fanegas á 102 reales una. Para Astorga, 51 hectólitros, ó sean 92 fanegas, á igual precio.

2.º Los artículos á que se contrae la subasta, se suministrarán acomodándose á las necesidades de los Establecimientos, lo mismo en el caso de que sea mayor el consumo que si con menor cantidad que la calculada hubiera bastante para las atenciones presupuestas.

3.º Los contratistas se obligan á conducir de su cuenta los artículos á los Establecimientos, libres de todo gasto para la provincia, en la cantidad, día y horas que se les designe por la Superiora de las Hijas de la Caridad, Administrador y Secretario Contador; en el caso de no reunirse las circunstancias prevenidas, se procederá por cuenta del contratista á comprarlos de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio si no verificase la entrega oportunamente.

No conformándose con la resolución de aquellos funcionarios, podrá acudir á la Comisión, si el suministro es para León, y al Director del de Astorga cuando sea en esta ciudad.

4.º El precio de cada artículo será el que quede fijado en la subasta, y su pago se verificará por mensualidades vencidas, en el pan cocido y en los garbanzos; entregándose de una sola vez, se satisfará íntegro su importe; teniendo en cuenta que todos los pagos están sujetos al impuesto del 1 por 100 y demás que exija el Estado.

5.º Si abiertos los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se verificará licitación verbal á la llana entre sus autores por el tiempo que determina el Presidente. Se reserva la Comisión adjudicar el remate en lo que su refiera el Hospicio de Astorga para cuando sea conocida la doble subasta que allí tendrá lugar.

6.º Verificándose el contrato á riesgo y ventura, con arreglo á la ley, es improcedente toda reclamación de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, aun cuando aquélla provenga de fuerza superior ó inevitable ó caso fortuito; debiendo exigirse la responsabilidad al contratista por la vía de apremio y procedimiento administrativo, rescindiéndose á perjuicio del mismo en la forma prevenida en el Reglamento de Contabilidad provincial y Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Condiciones particulares

1.º El pan ha de ser de harina de trigo, bien cocido y de buenas condiciones, cuya apreciación se hará por los encargados de recibirle, bajo su responsabilidad.

El peso que ha de tener cada pan lo señalará el Administrador y la Superiora del Hospicio, los cuales fijarán también al contratista, con 24 horas de anticipación, la cantidad

que ha de suministrar y hora de su entrega.

2.º Los garbanzos serán de buena calidad, tamaño medio y cocerán bien.

Aprobado por la Comisión provincial en sesión de hoy.

León y Septiembre 17 de 1897.—
El Vicepresidente, *Arriola*.—El Secretario, *García*.

COMISIÓN JUNTA DE DECLARAMIENTO DE LEÓN

Circular

Como dispone el art. 163 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se anuncia al público que el jueves 23 del corriente, á las ocho de la mañana, se ejecutará en la sala de sesiones de la Corporación el sorteo de décimas, necesario para completar los cupos de soldados para Cuba, Filipinas, Puerto Rico y la Península, señalados á esta provincia por Real decreto de 31 de Agosto último, publicado en el Boletín oficial del día 6 del actual, núm. 29.

León 17 de Septiembre de 1897.—
El Vicepresidente de la Comisión provincial, *Antonio Arriola*.—El Secretario, *Leopoldo García*.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Habiendo quedado aplazada por telegrama de la Superioridad la concentración de los individuos del reemplazo de 1898, cupo de Cuba con instrucción, que por mi anuncio del día 13 se ordenaba su presentación en la Zona de esta capital para el día 25 del actual, se ruega á los señores Alcaldes de esta provincia en donde residan los mismos, la suspendan también hasta nueva orden, quedando solamente subsistente la concentración de los del sorteo supletorio, señalada para el día 20 del que rige.

León 16 de Septiembre de 1897.—
El General Gobernador, *Quijada*.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Intersección.—Deuda pública

Venciendo en 1.º de Octubre próximo un trimestre de intereses de Deuda perpetua interior y exterior al 4 por 100, y de inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda pública, que ha sido autorizada por Real orden de 12 de Agosto último para admitir el crédito correspondiente á dicho vencimiento, ha acordado que desde el 16 del mes actual hasta fin de Octubre inmediato se reciban en esta Delegación de Hacienda con las formalidades siguientes:

1.º La presentación de cupones deberá efectuarse dentro del plazo prefijado, con una sola factura de ejemplares impresas para el vencimiento de 1.º de Octubre próximo en papel de contabilidad, que procedentes de la Dirección general de la Deuda pública, se facilitarán gratis en la Intervención de Hacienda de la provincia.

2.º A los presentadores de cupones del 4 por 100, se les dará como resguardo en el acto de la presentación, después de tallados en su pre-

sencia, los valores que comprenda el resumen talarario que las facturas contienen, que será satisfecho al portador por las Oficinas del Banco en esta provincia.

3.º Las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de beneficencia, Instrucción pública y demás que para su pago se hallan domiciliadas en esta provincia, podrán presentarse sin limitación de tiempo con dos carpetas impresas, también en papel de contabilidad, para el vencimiento de 1.º de Octubre próximo.

4.º En el acto de la presentación se entregará á los interesados el resguardo talarario que contiene una de las facturas, el cual le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique.

5.º Las inscripciones quedarán en la Intervención de Hacienda de esta provincia para devolverlas después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá el oportuno recibo al recogerlas; y

6.º No se admitirán otras facturas de cupones del 4 por 100 y de inscripciones, más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento en papel de contabilidad de Hacienda.

Lo que se anuncia en Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de la Deuda pública.

León 15 de Septiembre de 1897.—
Alberto Estrado.

AYUNTAMIENTOS

D. Eustaquio Sahelices González, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que celebrado ante el Ayuntamiento de mi presidencia el sorteo de asociados que con el mismo han de constituir en 1897 á 1898 la Junta municipal, han resultado designados al efecto los individuos que se relacionan á continuación:

Sección 1.º.—Villamizar, D. Juan de Cabo, D. Mariano Fernández y D. Rafael de Vega Rojo.

Sección 2.º.—Villacitor, D. Bernardo A. Geijo y D. Ramón Caballero.

Sección 3.º.—Castellanos, D. Melitón Díaz y D. Ventura Rojo Morán.

Sección 4.º.—Bancueidas, D. Serafio Martínez.

Sección 5.º.—Santa María del Monte, D. Dionisio Barrial.

Lo que se hace público en cumplimiento de la Ley.

Villamizar 14 de Septiembre de 1897.—Eustaquio Sahelices.

JUZGADOS

D. Antonio Marcos, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que para pago de doscientas cincuenta pesetas y costas á que fué condenado Francisco Alvarez, vecino de Antillón, en juicio verbal que le promovió D. Santiago Egnigaray, se venden en pública subasta, como propias del primero, las fincas siguientes:

1.º Una casa, sita en Antillón de

Abajo, á la plazuela, salida para Cillanueva, sin número, que linda por la derecha, con otra de Miguel Díaz; Izquierda, otra de Santiago Villa, y espalda, con otra de Manuel Alvarez, y de frente, por donde tiene la entrada, con dicha plazuela; tasada en doscientos cincuenta pesetas.

2.º Una cueva, en el mismo término, al sitio de las Cuevas, compuesta de dos ventanos y aperturas, con dos cubas; linda O., con otra de Victoriano Crespo; M., por donde tiene la entrada, con barriles, y P. y N., con cueva de Agustín García; tasada en ciento veintidós pesetas.

El remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado el día veintidós de los corrientes, á las once de la mañana; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores consiguieren previamente el 10 por 100 de su importe. No constan títulos, y los compradores habrán de suplirlos á su costa.

Dado en León á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Antonio Marcos.—Ante mí, Enrique Zotes.

D. Antonio Marcos, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que para pago de doscientas cincuenta pesetas y costas á que fué condenado D. Francisco Alvarez, vecino de Antillón, á instancia de D. Santiago Egnigaray, se sacan á pública subasta, como propias del primero, las fincas siguientes:

1.º Un arrote, en término de Antillón de Abajo, á los quifones de la Reguera, de cabida de cuatro áreas diez centiáreas, que linda al O., con otro de Juan Alonso; M., otro de Santos Alonso; N., otro de Manuel Alvarez, y P., otro de Valerio Fidalgo; tasada en veintidós pesetas.

2.º Otro, en los mismos término y sitio, de dos áreas treinta y cuatro centiáreas; linda al O., con otro de Luis Fernández; M., otro de Santos Alonso; P., otro de Valerio Fidalgo, y N., de Manuel Alvarez; tasada en treinta pesetas.

3.º Una huerta, en el mismo término, al sitio de entre los huertos, de cabida de dos áreas treinta y cuatro centiáreas; linda O., con huerto de Gines Lorenzana; M., y P., otro de Esteban Fidalgo, y N., de Juan Alonso; en cincuenta pesetas.

4.º Un arrote, en dicho término, al sitio de los Naumillas, de catorce áreas y ocho centiáreas; linda O., con otra de Valerio Fidalgo; M., otro de Feliciano Lorenzana; P., de Isidoro López, y N., otro de Nazario Fernández; en quince pesetas.

5.º Otro, en el mismo término, al sitio de los quifones del Reguera, de cuatro áreas y setenta centiáreas; linda O., con otro de Santiago Fidalgo; M., de Nazario Fernández; P., otro de Policarpo Lorenzana y camino de Vitoria; en veinte pesetas.

6.º Un huerto, en el mismo término, á la Fuente-Vara, de cuatro áreas y setenta centiáreas; linda O., otro de Luis Fernández; M., otro de Gabriel García; P. y N., campo concejil; en quince pesetas.

7.º Una viña, en término de Villanueva del Carnero, á la Quemada, de catorce áreas y ocho centiáreas, con ciento ochenta cepas; linda O., con mojones; M., viña de Toribio Fidalgo; P., senda del medio, y N., viña de Rafael Soto; en diez pesetas.

8.º Otra viña, en dicho término,

al sitio del Vallejo, de nueve áreas y treinta y nueve centiáreas, con ciento veintidós cepas; linda M., otra de Primitivo Fidalgo; N., otra de Valerio Fidalgo; P., otra de Esteban Fidalgo; en veintidós pesetas.

9.º Otra viña, al sitio llamado el Canal, término de Antillón de Abajo, con sesenta cepas; linda O., P. y M., con renta del Marqués de Alcañices, y N., campo concejil; en diez pesetas.

10.º Otra viña, en término de Vitoria, al sitio del valle, de cuatro áreas sesenta y nueve centiáreas, con sesenta cepas; linda O., con viña de Isidoro Santos; M., senda de los silvares; P., con viña de Francisco González, y N., matriz; en cinco pesetas.

11.º Otra viña, en término de Vitoria, al sitio del valle; linda O., Isidoro Alber; M., camino silvares; P., Gregoria Lorenzana; N., matriz, tiene sesenta cepas; en ocho pesetas.

12.º Otra viña, en término de Antillón de Arriba, al sitio del Canalizo; linda O., se ignora; M., con el mismo Canalizo, y P., lo mismo, tiene sesenta cepas; en cinco pesetas.

13.º Otra viña, en término de Antillón de Abajo, con setenta cepas; linda O., viña que fué de Bernardo Casado; M., otra de Baltasar Lorenzana; P., otra de Isidoro López, y N., con roto de Santiago Fidalgo, vecinos de Antillón; en ocho pesetas.

14.º Otra viña, en dicho término, al sitio del Vallejo, con ochenta cepas; linda O., otra de Vicente Fidalgo; M., otra de José Vega; P., otra de Pablo Fidalgo, y N., se ignora; en cinco pesetas.

15.º Otra viña, en dicho término y sitio, con setenta y cinco cepas; linda O., otra de Primitivo Fidalgo; M., Isidoro Lorenzana; P., Isidoro López, y N., matriz; en cinco pesetas.

16.º Una tierra, en dicho término, al sitio de la Carcerina, de dieciocho áreas y setenta y ocho centiáreas; linda O., Cipriano González; M., Gabriel Fidalgo; P., tierra del Marqués de Alcañices; en cinco pesetas.

17.º Otra tierra, en dicho término, al sitio de la Vargad, de San Antón, de nueve áreas treinta y nueve centiáreas; linda O., Isidoro Lorenzana; M., Primitivo Fidalgo; P., camino de Antillón de Arriba; en diez pesetas.

18.º Otra tierra, en dicho término, llamada los Barriles de los Cantos, de nueve áreas treinta y nueve centiáreas; linda O., Isidoro Lorenzana; M., herederos de Ambrosio Alonso; P., con Angel Celada, vecino de Antillón de Arriba; en diez pesetas.

El remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado el día veintidós de los corrientes, á las doce de la mañana; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores consiguieren previamente el 10 por 100 de su importe. No constan títulos, y los compradores habrán de suplirlos á su costa.

Dado en León á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Antonio Marcos.—Ante mí, Enrique Zotes.

LEÓN: 1897